

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0057

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UCB-09261	210-2930	23/04/2021	GGN-2022-CE-0251	21/09/2021	PCC
2	QFP-08341	GCT No 000840 GCT No 00858	29/07/2021 25/06/2019	GGN-2022-CE-0095	2/02/2022	PCC
3	IH3-16021	VSC No 000868 VSC No 000966	9/08/2021 13/11/2020	GGN-2022-CE-0096	14/09/2021	CONTRATO
4	OE8-09192	VCT No 001590	13/11/2020	GGN-2022-CE-0099	29/06/2021	SFMT
5	NGV-14441	VCT No 001174 VCT No 001451	22/10/2021 23/10/2020	GGN-2022-CE-0101	19/02/2022	SFMT
6	3795	VSC No 000102	26/01/2021	CE-VCT-GIAM-05444	10/06/2021	CONTRATO
7	NHN-11131	VCT No 000262	23/04/2021	GGN-2022-CE-0126	3/08/2021	SFMT
8	IH3-15491	VSC No 000424	31/08/2020	GGN-2022-CE-0129	28/08/2021	CONTRATO
9	9334AC1	VSC No 000768	15/10/2020	GGN-2022-CE-0130	8/07/2021	CONTRATO


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-2930

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2930

()

23/04/21

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **UCB-09261**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

Que la sociedad proponente **CARBOMAS S.A.S.** identificada con NIT No. **900808399-7** , radicó el día **11/MAR/2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **EL TARRA, TIBÚ**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No.UCB-09261**.

Que la sociedad proponente **CARBOMAS S.A.S.**, manifestó a través de su representante legal , su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No.20209070430712 de fecha 13/01/2020.

Que el 17 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **UCB-09261**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No.UCB-09261, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 17 de marzo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**UCB-09261**, presentado por la sociedad proponente **CARBOMAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CARBOMAS SAS**, identificada con NIT No.900808399-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0251

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

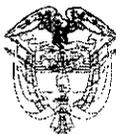
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-2930 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UCB-09261**, proferida dentro del expediente No **UCB-09261**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARBOMAS SAS** el día **seis (06) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04592**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000853

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **VALLE ESCONDIDO S.A.S.**, identificada con NIT 900668289-3 y el ciudadano **ÁLVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466, radicaron el día **25 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **HONDA** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFP-08341**.

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 29-32)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QFP-08341** para Materiales de construcción, se tiene un área de **58,4731** hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **HONDA** en el departamento de **TOLIMA**.

Observándose que:

- El formato A. **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del Programa Exploratorio, establecido en la Resolución 428 de 2013. Por las razones expuestas en el **numeral 2.6** del presente concepto técnico.
- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Por las razones expuestas en el **numeral 2.2** del presente concepto.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por

me

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **13 de septiembre de 2016**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los proponentes debían allegar documentación tendiente a acreditar la capacidad económica. (Folios 34 y 35)

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se les otorgó un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341.

Adicionalmente se les informó a los proponentes que si era de su interés, podrían aportar los documentos para acreditar capacidad económica en los términos de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, conforme a los valores señalados en el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A-, que se aportara en cumplimiento del requerimiento efectuado. (Folios 39-42)

Que mediante radicado No. **20195500746882 del 11 de marzo de 2019**, los proponentes solicitaron una prórroga de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019. (Folio 46-50)

Que mediante radicado **20195500775832 del 11 de abril de 2019**, el proponente aceptó el área libre susceptible de contratar, presentó un nuevo plano y allegó el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A-, según lo requerido en el Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019. (Visto en digital)

Que mediante **Auto GCM No. 000585 del 23 de abril de 2019²**, se dispuso no conceder prórroga al término concedido a los proponentes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto. (Folios 51 y 52)

Que el día **10 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes presentaron de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el

¹ Notificado por estado No. 011 del 08 de febrero de 2019. (Folio 44)

² Notificado por estado No. 056 del 26 de abril de 2019. (Folio 54)

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN No. 000858

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes de manera extemporánea aportaron la documentación requerida en el artículo primero del Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes de manera extemporánea se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en los artículos segundo y tercero del Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

my

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. QFP-08341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466 y a la sociedad **VALLE ESCONDIDO S.A.S.**, identificada con NIT 900668289-3, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller-Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000840**

(29 DE JULIO DE 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

ANTECEDENTES

Que los proponentes sociedad **VALLE ESCONDIDO S.A.S.**, identificada con NIT **900668289-3** y **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466, radicaron el día **25 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **HONDA** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFP-08341**.

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 29-32)

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QFP-08341** para Materiales de construcción, se tiene un área de **58,4731** hectáreas distribuidas en una (1) zona de alínderación, ubicada geográficamente en el municipio de **HONDA** en el departamento de **TOLIMA**,*

Observándose que:

- *El formato A, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del Programa Exploratorio, establecido en la Resolución 428 de 2013. Por las razones expuestas en el **numeral 2.6** del presente concepto técnico.*
- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Por las razones expuestas en el **numeral 2.2** del presente concepto.”*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **13 de septiembre de 2016**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los proponentes debían allegar documentación tendiente a acreditar la capacidad económica. (Folios 34 y 35)

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019¹**, se requirió a los proponentes para “(…) que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley

¹ Notificado por estado No. 011 del 08 de febrero de 2019. (Folio 44)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se les otorgó un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341.(...)**”

Adicionalmente se les informó a los proponentes que, si era de su interés, podrían aportar los documentos para acreditar capacidad económica en los términos de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, conforme a los valores señalados en el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A-, que se aportara en cumplimiento del requerimiento efectuado. (Folios 39-42)

Que mediante radicado No. **20195500746882 del 11 de marzo de 2019**, los proponentes solicitaron una prórroga de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**. (Folio 46-50)

Que mediante radicado **20195500775832 del 11 de abril de 2019**, el proponente aceptó el área libre susceptible de contratar, presentó un nuevo plano y allegó el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A-, según lo requerido en el **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**. (Visto en digital)

Que mediante **Auto GCM No. 000585 del 23 de abril de 2019²**, se dispuso no conceder prórroga al término concedido a los proponentes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto. (Folios 51 y 52)

Que el día **10 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019**, se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes presentaron de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 57-59)

Que mediante **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019³**, se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 60-61)

Que mediante radicado **20195500867522 del 23 de julio de 2019**, el señor **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019**. (Folios 70-72)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

² Notificado por estado No. 056 del 26 de abril de 2019. (Folio 54)

³ Notificado personalmente por correo electrónico enviado el día 09 de julio de 2019 al señor ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE (Folio 66)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

“(…)

II. PETICIÓN

Respetuosamente solicito se REVOQUE en su integridad la Resolución No. 000858 de 25 de junio de 2019, “Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación de la ANM y, en su lugar, se tengan por debida y oportunamente atendidos los requerimientos definidos mediante Auto GCM No. 000064 de 28 de enero de 2019, expedido por la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera de la misma entidad.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO RECURRIDO

Manifiesta contanto los hechos

III.3 El precipitado auto de trámite fue notificado mediante estado del 08 de febrero de 2019, sin embargo, el día siguiente, es decir, el 9 de febrero de esta anualidad, sufrí un accidente de grandes proporciones que me ocasionó la fractura de cinco costillas y del omoplato derecho, circunstancia que por completo me impidió conocer el auto en comento y su respectiva notificación, habida cuenta de que estuve incapacitado 30 días, es decir, del 9 de febrero y hasta el 11 de marzo de 2019, inclusive.

III.4 Así se lo puse de presente a esta entidad mediante comunicación con número de radicado 20195500746882 de 11 de marzo de 2019, con la cual solicité prórroga de los términos concedidos mediante Auto GCM No. 000064 y, adicionalmente, con la cual allegué al expediente la correspondiente incapacidad médica, así como los resultados de la tomografía axial computarizada de tórax que me fue practicada.

III.5 Pues bien, es claro que los términos otorgados por la ANM para satisfacer los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000064 de 28 enero de 2019, empezaron a correr de manera paralela o concomitante a mi incapacidad médica y, sobre todo, que el accidente que dio lugar a dicha incapacidad constituyó un evento de fuerza mayor que me situó en la completa imposibilidad de conocer dichos requerimientos, circunstancia que en vierta violación al debido proceso ignoró esta entidad al expedir el acto administrativo recurrido.

III. 6 En efecto, de acuerdo con los términos empleados por la jurisprudencia para calificar la fuerza mayor como una causa eximente de responsabilidad, el accidente que padecí fue (i) un hecho imprevisible, es decir, del que en condiciones ordinarias no hubiera podido precaverme, el cual, adicionalmente, (ii) resultó ser irresistible, en el sentido de que no me representó una mera dificultad, sino una circunstancia verdaderamente impeditiva para conocer el Auto GCM No. 000064 de 28 de enero de 2019.

“Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir” (art; 64 C.C., sub. Art 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

constituido de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos” (énfasis agregado)

III.7 Y es que la imposibilidad de conocer el auto anteriormente mencionado y por consiguiente ponerme en la tarea de cumplir los requerimientos allí incluidos, fue de tal entidad que tan pronto como mi condición de salud me lo permitió, es decir, el 11 de marzo de 2019, fecha en que finalizó mi incapacidad, radiqué la comunicación No. 20195500756882, a efectos de informar a la ANM lo sucedido y, posteriormente, procedí a satisfacer a cabalidad los requerimientos que antes me eran desconocidos y de imposible cumplimiento por las razones mencionadas.

III.10 Ahora bien, a pesar de la claridad de los hechos expuestos, la ANM profirió la Resolución 000858 de 25 de junio de 2019, aquí recurrida, en que concluyó que presenté la información requerida de manera extemporánea, sin considerar siquiera que debido a un suceso constitutivo de fuerza mayor que era de su conocimiento, es decir, el accidente del 9 de febrero de 2019, me había encontrado en la objetiva imposibilidad de conocer el Auto GCM No. 000064 y de oportunamente aportar a información solicitada.

III.9 Dicha omisión de la ANM vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, el cual tiene plena vigencia en tratándose de procedimientos administrativos, habida cuenta de que por conducto del acto recurrido se me despojó de toda posibilidad de atender los requerimientos efectuados respecto de mi propuesta de contrato de concesión, los cuales hubiera estado presto a cumplir en su debida oportunidad, como finalmente lo hice cuando estuve en condiciones.

III.10 En abierta contradicción con el artículo 228 de la Carta Política, la ANM desconoció por completo la causal eximente de responsabilidad aquí aducida y en su debida oportunidad acreditara y, de esa forma, priorizó la ritualidad del procedimiento administrativo que nos convoca sobre el derecho sustancial que me asiste como interesado en celebrar un contrato de concesión.

III.11 Es decir, esta entidad convirtió los plazos concedidos en el Auto GCM No. 000064 en fines en sí mismos considerados, sin percatarse que, en realidad, aquellos no son sino medios que de ninguna manera pueden obstaculizar el ejercicio de mi derecho a pronunciarse y a ser oído, en tanto y en cuanto existe una causal material o sustancial que da cuenta de la extemporaneidad con la me vi obligado a atender sus requerimientos.

“4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C. 092 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial” está reconociendo que el fin de la actividad

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho subjetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio” (énfasis agregado).

III.12 Finalmente, no sobra destacar que, incluso, resulta contrario al principio de moralidad que rige todas las actuaciones administrativas, el hecho de que esta entidad hubiera tardado prácticamente cuatro años en pronunciarse sobre la propuesta presentada y, ante términos que corrían respecto del suscrito, es decir, el particular solicitante, hubiera optado por ignorar una circunstancia de fuerza mayor para apegarse ciegamente al vencimiento de los plazos concedidos

III.13 Es, pues, en atención a las anteriores consideraciones y en aras de garantizar el debido proceso administrativo, que respetuosamente solicito a la ANM se sirva revocar la Resolución 000858 de 25 de junio de 2019, “Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341” y, en su lugar, se tengan por debida y oportunamente atendidos los requerimientos definidos mediante Auto GCM No. 000064 de 28 de enero de 2019. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019** se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al **Auto GCM No. 000585 del 23 de abril de 2019** respecto de presentar un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, la aceptación por escrito y de manera individual respecto del área libre susceptible de contratar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la ley 926 de 2004.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En atención a que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero del **Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**.

En relación con el fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en los artículos segundo y tercero del Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la notificación del Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019.

Al respecto es importante aclarar que el Auto GCM No. 000064 del 28 de enero de 2019 hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 056 del día 08 de febrero de 2019 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES			CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008	
		ESTADOS			VERSIÓN: 2	
					Página - 16 - de 48	
PROPUUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QFP-08341	VALLE ESCONDIDO S.A.S. Y ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE	39-42	28/01/2019	AUTO GCM No. 00094	<p>ARTICULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a la proponente, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p>ARTICULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad VALLE ESCONDIDO S.A.S., identificada con NIT 900668289-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces y al ciudadano ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 79147486, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presenten un nuevo plano que cumpla con lo previsto en la Resolución 40900 del 27 de mayo de 2019 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No QFP-08341.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad VALLE ESCONDIDO S.A.S., identificada con NIT 900668289-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces y al ciudadano ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 79147486, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341.</p>
ESTADO 011 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019						

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QFP-08341**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341, por no manifestar por escrito y de manera individual su aceptación respecto de área libre susceptible para contratar y no allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección primera del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”.(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

(...)”el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, el recurrente indica que por razones de fuerza mayor debido a un accidente que le ocasionó la fractura de 5 costillas y omoplato derecho, el 09 de febrero de 2019, le dieron incapacidad por 30 días a partir de la fecha.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, la incapacidad médica referida y allegada por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular, al respecto se resalta lo siguiente:

“(…) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual”.⁵

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad medica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por los proponentes no será aceptada.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

⁶ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades Públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (...).”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019** “*Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341*”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. QFP-08341**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los proponentes **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147466, y a la sociedad **VALLE ESCONDIDO S.A.S.**, identificada con **NIT 900668289-3**, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Lila Castro Calderón – Abogada
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales - Abogado
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM



GGN-2022-CE-0095

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 000840 DE 29 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFP-08341**, el cual dispuso en la parte resolutive "**CONFIRMAR la Resolución No. 000858 del 25 de junio de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QFP-08341, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución**", proferida dentro del expediente No. **QFP-08341**, fue notificada electrónicamente al señor **ALVARO LEÓN MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE** el día **once (11) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-03145**; y a la sociedad **VALLEESCONDIDOS.A.S** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0004** fijada el día 25 de enero de 2022 y desfijada el día 31 de enero de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **02 de febrero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

000868
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 2021

(09 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00966 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre del 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas, y la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I, suscribieron el contrato de concesión No **IH3-16021** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Pana Pana, departamento de Guainía, en un área de 1980.05146 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre del 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-095 del 31 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 28 de marzo de 2011, se entendió surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A.C.I., a favor de la sociedad IBUT NITI, de la cual fue negada su inscripción en el Registro Minero Nacional y se entendió finalizado el trámite de cesión de derechos mediante Resolución No. 000413 del 27 de abril de 2018.

Mediante Auto GSC-ZC-963 del 27 de junio de 2014, notificado por estado No. 100 del 03 de julio de 2014, se dispuso: Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$37.403.172).

Mediante Resolución GSC-ZC-000282 del 27 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 04 de febrero de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2015, se resolvió, conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-16021, contada a partir del día 02 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

Mediante Resolución GSC-00276 del 20 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018, se resolvió, Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00966 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021”

Mediante Auto GSC-ZC-00915 del 21 de junio de 2019, notificado por estado No. 096 del 02 de julio de 2019, entre otros se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por un valor de \$48,690,588 y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de Construcción y Montaje por un valor de \$51,563,313. Asimismo, se requirió bajo apremio de multa la modificación de la Póliza Minero Ambiental, la presentación de la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite de esta expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, la presentación del programa de Trabajos y Obras

Mediante Resolución No VSC No 00966 de 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad del contrato de Concesión No. IH3-16021, el citado acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 04 de marzo de 2021.

Con radicado N° 20211001090752 de 18 de marzo de 2021, el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, representante legal de la empresa COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, titular del contrato de concesión minera IH3-16021, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 00966 de 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00966 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber..”

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, representante legal de la empresa COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., titular del contrato de concesión minera **IH3-160**, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó a través de medio electrónico el día 04 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 00966 de 13 de noviembre de 2020.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- **“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- **“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.”**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00966 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021”

La ilegalidad del cobro de los cánones por parte de la Autoridad Minera, basando sus argumentos Conforme a lo establecido en el concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con número único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00 así :

A los contratos suscritos e inscritos en el Registro Minero Nacional, otorgados con anterioridad a la decisión administrativa de suspensión del trámite de sustracción de reserva forestal ¿se les debe cobrar el canon superficiario si no iniciaron el trámite de sustracción de área antes de la expedición de la mencionada resolución y no han solicitado la suspensión de obligaciones de conformidad a lo establecido por el artículo 52 del Código de Minas?

En el caso de los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas contratos de concesión minera ley 685 de 2001) hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende, por las razones explicadas previamente, que los concesionarios no están – ni estaban - obligados a pagar cánones superficiarios sobre “zonas excluibles de la minería”, incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas “zonas excluibles” y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente en su escrito de reposición , se tiene que, el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No 1518 del 31 de agosto de 2012, suspendió temporalmente la recepción y trámite de las solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2 de 1959 para actividades mineras con base en el principio de precaución, decisión que fue la base de la decisión adoptada por la Autoridad Minera al momento de conceder la suspensión de obligaciones en relación con el título minero IH3-16021, contenida en la resolución No GSC-ZC-000282 del 27 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 04 de febrero de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2015, contada a partir del día 02 de julio de 2013, suspensión que posteriormente fue levantada mediante Resolución GSC-00276 del 20 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018, atendiendo a lo dispuesto en la resolución 1277 de 06 de agosto de 2014 a través de la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés.

En este orden de ideas se tiene que con la resolución No 1277 de 06 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés, los hechos que dieron lugar a la suspensión de obligaciones cesaron, razón

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00966 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021”

por la que a partir de dicho momento las obligaciones propias del contrato de concesión de la referencia son exigibles.

Ahora bien en cuanto al canon superficiario, dicha obligación fue pagada por el titular desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro minero Nacional, obligación que estuvo suspendida a partir del acto administrativo No GSC-ZC-000282 del 27 de noviembre de 2014 emitido por la Autoridad Minera y que continuo siendo requerida luego de levantada la suspensión, se le hace saber al titular que las anualidades que fueron objeto de requerimiento y de cobro a través de varios autos, se dieron luego de haberse decretado el levantamiento de la suspensión, anualidades que conforme a la suspensión decretada y a su posterior levantamiento fueron modificadas, sin que ello implicara la extinción de dichos compromisos.

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que la resolución que otorgo la suspensión de obligaciones, estableció un término por el cual estaría vigente dicha medida, señalando además, que al finalizar el mismo, se reanudarían todas las obligaciones a cargo del concesionario derivadas del título, así las cosas es claro para esta Dependencia que la Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, a través del cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, decisión que hizo desaparecer claramente el hecho constitutivo de fuerza mayor a favor del titular del contrato de concesión No. **IH3-16021** y a su vez, determinó que la suspensión de obligaciones fue otorgada hasta la fecha publicación en el diario oficial de citada resolución 1277, es decir hasta el 26 de agosto de 2014.

Para el caso que nos ocupa, los hechos constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito que dieron origen a la suspensión de obligaciones se encuentran superados desde el pasado 26 de agosto de 2014, pues como se expuso, la Autoridad Ambiental mediante Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, se pronunció sobre la medida impuesta en la Resolución 1518 de 2012.

Así entonces se tiene que los argumentos expuestos por el titular no tienen asidero jurídico, pues como ya se indicó, las obligaciones que dieron origen a la caducidad son exigibles conforme al contrato y a la normatividad que lo rige; en materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente; Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Por lo anterior, se le recuerda a los titulares que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del contrato de concesión, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto, al no evidenciarse dentro del recurso manifestación alguna sobre el incumplimiento, resulta evidente la desatención que el titular tuvo frente a los requerimientos efectuados.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que el titular del Contrato de Concesión No. **IH3-16021** no dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso, no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No 00966 de 13 de noviembre de 2020

Que en mérito de lo expuesto el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

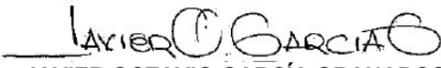
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00966 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021”

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No de 00966 de 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, representante legal de la empresa COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, titular del contrato de concesión minera **IH3-16021** de no ser posible súrtase mediante aviso.

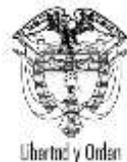
ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez Palacios/ Abogada GSC-ZC
Aprobó.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000966) DE

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-16021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre del 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas, y la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I, suscribieron el contrato de concesión No IH3-16021 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Pana Pana, departamento de Guainía, en un área de 1980.05146 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre del 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-095 del 31 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 28 de marzo de 2011, se entendió surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A.C.I., a favor de la sociedad IBUT NITI, de la cual fue negada su inscripción en el Registro Minero Nacional y se entendió finalizado el trámite de cesión de derechos mediante Resolución No. 000413 del 27 de abril de 2018.

Mediante Auto GSC-ZC-963 del 27 de junio de 2014, notificado por estado No. 100 del 03 de julio de 2014, se dispuso:

Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$37.403.172).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-16021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GSC-ZC-000282 del 27 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 04 de febrero de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2015, se resolvió, conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-16021, contada a partir del día 02 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

Mediante Resolución GSC-00276 del 20 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018, se resolvió, Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014.

Mediante Auto GSC-ZC-00915 del 21 de junio de 2019, notificado por estado No. 096 del 02 de julio de 2019, entre otros se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por un valor de \$48,690,588 y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de Construcción y Montaje por un valor de \$51,563,313. Asimismo, se requirió bajo apremio de multa la modificación de la Póliza Minero Ambiental, la presentación de la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, la presentación del programa de Trabajos y Obras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No IH3-16021, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados y demás concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-16021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-00915 del 21 de junio de 2019, notificado por estado No. 096 del 02 de julio de 2019, que consistieron en que la sociedad titular debía acreditar el pago del pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$37,403,172), canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$48,690,588) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$51,563,313), concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de los actos administrativos referidos.

Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC-00915 del 21 de junio de 2019, notificado por estado No. 096 del 02 de julio de 2019, los términos para que acreditaran la obligación de pagar los canon de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, se cumplió el 23 de julio de 2019, consultado el sistema de gestión documental de la entidad, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-16021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4 y décima octava del contrato de concesión No IH3-16021.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I, titular del contrato de concesión No IH3-16021, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No IH3-16021, suscrito con la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I identificada con NIT No 900165443-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IH3-16021, suscrito con la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I identificada con NIT No 900165443-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IH3-16021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-16021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I identificada con NIT No 900165443-2, titular del contrato de concesión No IH3-16021, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, i) el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$37,403,172), ii) el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$48,690,588), iii) el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$51,563,313).

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 62-43-101000763, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Pana Pana departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IH3-16021, previo recibo del área objeto del mismo.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-16021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I, titular del contrato de concesión No IH3-16021; y a la Sociedad IBUT NITI SAS COMO TERCERO INTERESADO, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes C./Abogada GSC-ZC
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora Zona Centro
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC



GGN-2022-CE-0096

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000868 DE 09 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00966 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021**, proferida dentro del expediente No. **IH3-16021**, fue notificada electrónicamente al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** en su calidad de Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05200**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001590 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 08 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN MINERÍA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT **900612420-1**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TÉRMINICO, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUAREZ** y **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-09192**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-09192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09192**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN MINERÍA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA**, el 20 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-09192, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera dentro del área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09192** presentada por la **ASOCIACIÓN MINERIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT **900612420-1** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUAREZ** y **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN MINERIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT **900612420-1** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUAREZ** y al Alcalde Municipal de **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

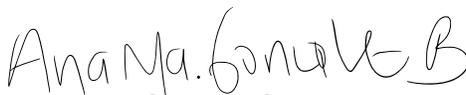
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-0099

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001590 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OE8-09192**, fue notificada electrónicamente a la **ASOCIACIÓN MINERÍA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0045**, fijada el día 03 de junio de 2021 y desfijada el día 10 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de junio de 2021**, como quiera que se resolvieron los recursos interpuestos contra dicho acto administrativo, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001451 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2012, las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGV-14441**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGV-14441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **05 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGV-14441**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **05 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGV-14441**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área que le pertenece a la presente solicitud, además las labores mineras ejecutadas por una de las solicitantes la señora **MARINA GARCIA**, se encuentran amparadas en el trámite del Área de Reserva especial ARE-SJV-08001X (Lagunillas-Boavita). Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGV-14441** presentada por las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001174 DE

(22 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **31 de julio de 2012**, las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGV-14441**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGV-14441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNAMINERÍA.

Que el día **05 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGV-14441**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGV-14441**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área que le pertenece a la presente solicitud, además las labores mineras ejecutadas por una de las solicitantes la señora **MARINA GARCIA**, se encuentran amparadas en el trámite del Área*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

de Reserva especial ARE-SJV-08001X (LagunillasBoavita). Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)”

Que, en atención a lo anterior, mediante resolución VCT - **001451 del 2020** se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGV-14441** presentada por las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA** departamento de **BOYACA**.

Que el citado acto administrativo fue notificado a las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, mediante avisos desfijados los días 4 y 18 de Junio de 2021.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** en calidad de interesada, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha **16 de junio de 2021** asociado al radicado No. **20211001240492**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. **001451 del 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución VCT No. **001451 del 2020**, fue notificada mediante avisos desfijados los días 4 y 18 de Junio de 2021, por lo que se colige que el recurso objeto de estudio presentado por la señora **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** en calidad de interesada, mediante radicado No. **20211001240492**, se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

Que NO tuvimos notificación personal, que va en contravía de varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones de la administración especialmente en el numeral 9 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011: “...En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, ésta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. Es así como verificando la información que reposa en el expediente de la solicitud de minería tradicional se constató que NO existe una notificación por parte de la ANM.

En efecto: La minería tradicional fue radicada en 2012 y sencillamente esa minería fue identificada como la minería a cumplir dentro de una determinada área o polígono perfectamente alinderado todo por unas coordenadas que trazan las líneas delimitantes. Si el ingeniero nombrado fue comisionado para practicar una visita que conduciría a un

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

*dictamen que sería el eje de la decisión final como la que hoy se impugna, es natural entender que ese ingeniero debiera señalar como debía señalar tanto en el acta como en su dictamen, no solo la radicación NGV-14441, sino lo ocurrido en esa radicación, exactamente dentro de esas coordenadas. No fue así. El ingeniero se limitó a decir que los trabajos de minería están en un área que pertenece a una **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, otorgada en tramites seguidos entre mayo de 2019 y el año 2020, de la cual **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, tampoco especificó ninguna coordenada que identifique cual es el mojón del área o polígono, para establecer en qué lugar exacto está ubicada esa tal **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. No sobra advertir que a ese silencio inexplicable se suma la actitud del ingeniero, que tomó la firma de la persona autorizada por **MARÍA CARLINA MESA SOLEDAD**, firma registrada como mecanismo de biometría en el móvil y que según el haría parte del acta y del respectivo dictamen. No ocurrió así, pues no hubo ni acta ni dictamen con la firma del autorizado, lo que se traduce en una manifiesta anomalía por la carencia de la firma de quien verdaderamente asistió a esa diligencia. En consecuencia, si el ingeniero demuestra que esos trabajos mineros no están dentro del área o dentro del polígono inicialmente demarcado en la radicación **NGV-14441**, estaría creando su propia verdad y sería otro el cimiento jurídico de la decisión que se está atacando. Mientras esto no ocurra, es claro que el ingeniero ha mentido y actúa en contra de la ética y de la verdad y de suyo la decisión que se ataca resulta sustentada en hechos falsos y por tanto carece de apoyo jurídico verdadero.*

*Si ocurrió lo que efectivamente ocurrió, que del cuerpo íntegro del área o polígono de la radicación **NGV-14441**, se sustrajo, se cercenó o se quitó lo que hoy el dictamen pericial del **INGENIERO HERNANDES SOTAQUIRA** denomina **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, ha debido decirse en honor al deber ético de la verdad y no callarse frente a semejante evidencia, solo con el pretexto de querer afirmar que con esa manera tan reiterada, incisiva y constante y repetitiva, que dentro del polígono de la radicación **NGV-14441**, jamás ha existido ninguna minería. Si se hubiese procedido con honor y sobre todo con el honor de la verdad, es natural que el curso del proceso **NGV-14441** y sus consecuentes, será otro, pero muy distinto a la vía de hecho atada a la mentira, al fraude procesal y al abuso de funciones públicas y sobrarían párrafos del mismo autor **HERNANDES SOTAQUIRA** que brillan en sus páginas con los siguientes tenores:*

“ANTECEDENTES...que una vez migrada la solicitud N° ngv-14441 a datum magna sirgas en coordenadas geográficas y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite”.

“... El área que queda para la minería tradicional se compone de 39 celdas y con un área aproximada de 47, 7621Ha., las cuales tiene (sig.) la siguiente identificación”. En seguida, en la misma página, el autor reseña identificaciones numéricas de las celdas que anunció como restantes para la minería tradicional.

*Es la exigencia natural de la verdad verdadera que debe estar presente como exclusivo alimento o sustento de una decisión judicial o administrativa que va a causar efectos en contra de determinadas personas, también con legítimos intereses. De ahí que se insista, en que el ingeniero visitador y si se quiere la misma **AGENCIA NACIONAL MINERA**, demuestren cuales son las coordenadas reales de la denominada **AREA DE RESERVA ESPECIAL** y si estas coordenadas o esta área de reserva especial no están superpuestas o mejor dentro de las coordenadas o dentro del área o polígono original de la radicación ngv-14441, entonces que se demuestre en qué lugar exacto, con qué coordenadas claras en esa jurisdicción del municipio de Boavita esta esa zona de reserva especial y donde en consecuencia esos trabajos mineros que enseña el ingeniero **HERNANDEZ SOTAQUIRA**, si es que no están dentro del área original de la tantas veces nombrada radicación **NGV-14441**. Contrariamente y tal como procedió la agencia nacional minera, oyendo sí a **MARINA GARCÍA SÁNCHEZ** con un nuevo asociado, pero con los mismos documentos de la antigua minería tradicional NGV-14441, de la que ella misma hacia parte, pertenecería o pertenece a lo justo y además a lo jurídico sobre el principio de dar a quien lo que le pertenece, la adjudicación o titulación que se reclama al comienzo del escrito en favor de **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD**. (...)”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Gerencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente es importante mencionar que en la Resolución VCT No. **001451 del 2020**, se exponen claramente los argumentos jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés.

Teniendo en cuenta lo planteado en los fundamentos de la decisión, se concluye que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NGV-14441**, para las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487**, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT No. **001451 del 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En este sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, es de recalcar que no son dables los argumentos propuestos por la recurrente, pues es claro que si bien asegura *“Que NO tuvimos notificación personal, que va en contravía de varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones de la administración especialmente en el numeral 9 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011: (...) Es así como verificando la información que reposa en el expediente de la solicitud de minería tradicional se constató que NO existe una notificación por parte de la ANM”*; no es claro a que acto se refiere cuando realiza tal afirmación.

No obstante, en gracia de discusión, en caso de referirse a la notificación del acta o informe de visita realizada el 05 de octubre de 2020 al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGV-14441, es importante señalar que dado que la visita técnica realizada por el grupo de legalización minera debe ser entendida como un acto de trámite al disponer la organización de los elementos de juicio para que la administración adoptase la decisión de fondo que hoy se recurre; la misma no es susceptible de la notificación pretendida por la recurrente, por lo que sus argumentos no tienen la virtud de controvertir, ni atacar los fundamentos de la decisión recurrida.

Por otro lado, en caso de referirse al acto administrativo recurrido, es claro que el mismo fue debidamente notificado, mediante avisos desfijados los días 4 y 18 de junio de 2021; lo que derivó en que la recurrente hiciese uso del mecanismo establecido en la ley para expresar su inconformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando *“la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Sobre el particular es importante aclarar a la recurrente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara e señalar que *“(…)dado que los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, (...)”, lo que implica que respecto de los actos de trámite no procede la notificación personal alegada por la recurrente.

Por otro lado, respecto a tal afirmación de la recurrente, se tiene que no se puede pretender desconocer los efectos de la visita en campo realizada por el Autoridad Minera, la cual fue atendida por la señora **MARINA GARCIA SANCHEZ** y los señores **MANOLO ESLAVA Y CESAR ESLAVA** (esposo e hijo de la otra solicitante); lo que permite inferir sin dubitación alguna que los interesados no solo acompañaron y guiaron la visita, sino que además fueron quienes validaron que la misma, fuese adelantada

Por otro lado, es importante señalar que las afirmaciones del recurrente no desvirtúan la conclusión del concepto técnico que nos ocupa si tenemos en cuenta que en el mismo claramente se señala que:

*“El día 5 de octubre de 2020, se reunieron el ingeniero **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ SOTAQUIRA** por parte de la Agencia Nacional de Minería y la señora **MARINA GARCIA SANCHEZ** y los señores **MANOLO ESLAVA Y CESAR ESLAVA** (esposo e hijo de la otra solicitante), como interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGV-14441** con el fin de desarrollar la visita técnica programada.*

Una vez en el área de la visita, se procedió a realizar socialización sobre el estado del trámite de la solicitud y se informó el objetivo de la visita, luego se realizó el recorrido de campo, se referencio en el acta de visita la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las actividades desarrolladas en el área de influencia de la solicitud.

Que para el efecto se describieron las características más relevantes, así como las condiciones de las labores mineras encontradas al momento de realización de la visita técnica, en los siguientes términos:

“(…)”

1. UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION Y DE LABORES MINERAS

*Para acceder al área de la solicitud de formalización minera, se toma la vía que comunica el municipio de Duitama – Boyacá con el municipio de Boavita – Boyacá, se realiza un recorrido aproximado 128 kilómetros por carretera pavimentada y luego unos 20 kilómetros por carreteable en regular estado al área de la solicitud de formalización N° **NGV-14441**.*

Las coordenadas de los puntos de control encontrados durante el desarrollo de la visita, así como las características de más relevancia se describen en la siguiente tabla:

*Tabla 1. Puntos de control georreferenciados en el área de la solicitud de formalización No. **NGV-14441**.*

B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO					
BOCAMINA(S)/FRENTE(S)/PLANTAS	LONGITUD	LATITUD	ALTURA	OBSERVACIONES	¿Ubicada dentro del Área?
BM 1 San Rafael 1	6.26700° N	72.63500° W	1620 m.s.n.m	Esta BM se encuentra ubicada dentro de una Área de	NO

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

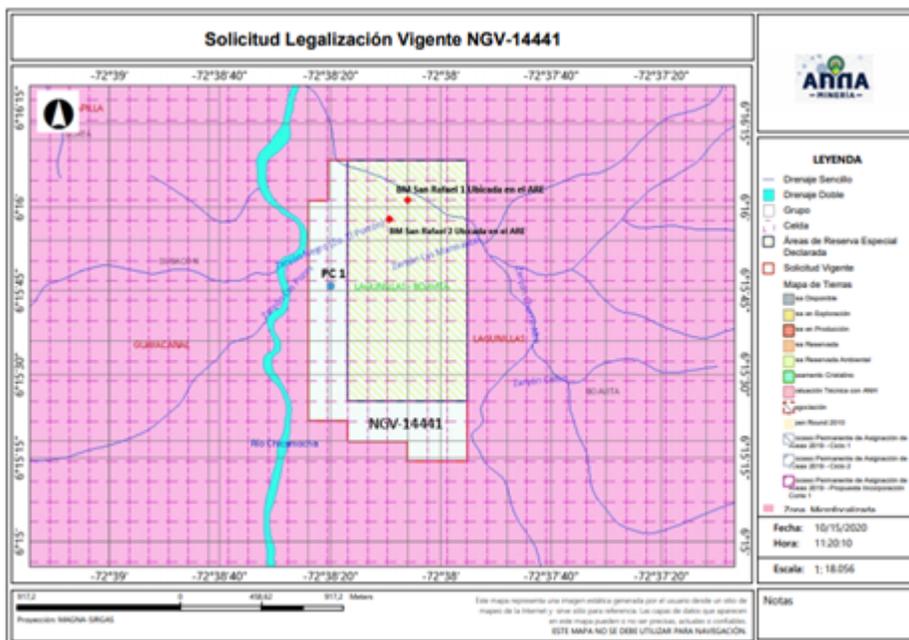
				Reserva Especial Declarada.	
BM 1 San Rafael 2	6.26603°N	72.63590°W	1605 m.s.n. m	Esta BM se encuentra ubicada dentro de una Área de Reserva Especial Declarada.	NO
Punto de Control 1	6.26262°N	72.63885°W	1500 m.s.n. m	Punto de control en el área de minería tradicional, no existen vestigios ni actividad minera.	SI

Fuente: formato de visita B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO

Al área de la solicitud se ingresó por el municipio de Boavita, al tener contacto con los solicitantes la señora **MARINA GARCIA SANCHEZ** y los señores **MANOLO ESLAVA** y **CESAR ESLAVA** (Esposo e Hijo) en representación de la señora **MARIA CARLINA MESA**, se les explica como quedo su área susceptible a formalizar, teniendo en cuenta que existe un Área de Reserva Especial Declarada y que las labores mineras existentes se ubican en el **ARE- SJV-08001X** (Lagunillas-Boavita) y de la cual una de las solicitantes la señora **MARINA GARCÍA** aparece en esta.

En el área que le queda a la solicitud de formalización de minera tradicional **NGV-14441**, el señor Manolo Eslava y Cesar Eslava afirma que en esta zona no existen o cruzan mantos de carbón, también se evidencia que no hay vestigios o actividad minera para la realización de un proyecto minero. (...)

Así mismo, se detalló que dentro del polígono de la solicitud **NGV-14441** no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente, como se evidencia en la siguiente imagen.



Como se puede evidenciar en la imagen las labores mineras existentes se ubican en el Área de Reserva Especial Declarada ARE-SJV-08001X (Lagunillas-Boavita), en la imagen el ARE es la que aparece con un borde azul y en el área de la solicitud de minería tradicional no

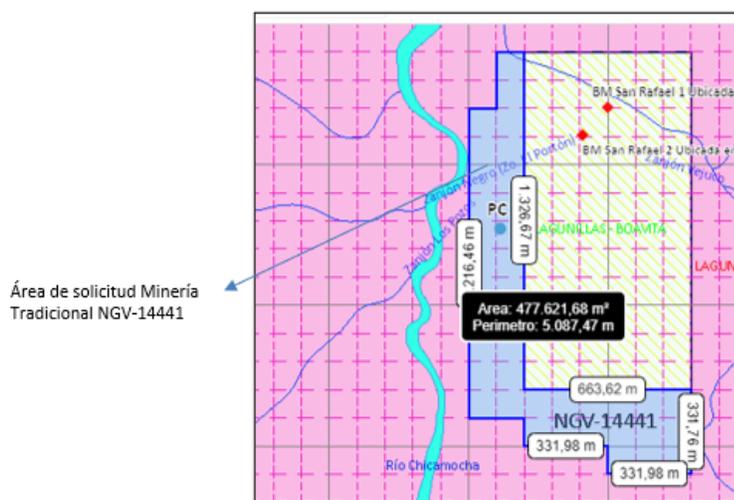
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

existen vestigios ni actividad minera, según lo observado en la visita y lo argumentado por los señores Manolo Eslava y Cesar Eslava (esposo e Hijo) de la solicitante María Mesa, los cuales no tenían conocimiento del ARE y dicen que en el área restante para la solicitud no pasan mantos de carbón, ni hay actividad minera.”

De conformidad con lo anterior tal y como se señaló en el referido concepto técnico es claro que en el área que corresponde a la solicitud de legalización en estudio no se realiza explotación de un yacimiento o depósito de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**. Se realizó el respectivo recorrido por el polígono de la solicitud de minera tradicional **NGV-14441**, pero no se encontró actividad minera antigua o reciente, la actividad minera se encuentra en área perteneciente al **ARE-SJV-08001X**, donde se localizan dos (2) Bocaminas con labores mineras activas y además uno de los beneficiarios es la señora **MARINA GARCIA**, también solicitante del presente tramite.

En ese mismo sentido, se hace necesario resaltar que una vez evaluada técnicamente tanto la información allegada por el solicitante por medio del Recurso de reposición en contra de la Resolución VCT - 001451 del 23 de octubre 2020 donde “se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGV-14441” y la información plasmada en el informe de visita GLM N° 916 del 15 de octubre del 2020, se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la solicitud de minería tradicional **NGV-14441**, ya que el área que le queda a dicha solicitud después de la superposición que presenta con el Área de Reserva Especial Declara ARE-SJV-08001X (Lagunillas-Boavita) y verificando la información del informe de visita GLM N° 916 del 15 de octubre de 2020 y registro fotográfico, no existe vestigios ni actividad minera en esta área restante, información refrendada por los señores Manolo Eslava y Cesar Eslava (Esposo e Hijo de la solicitante MARIA CARLINA MESA SOLEDAD), quienes como se señaló afirmaron que en esta zona no existen o cruzan mantos de carbón, también se evidencia que no hay vestigios o actividad minera para la realización de un proyecto minero.

Ahora bien, las Labores mineras que se encontraron según el informe de visita GLM N° 916 del 15 de octubre de 2020, se ubican y se amparan dentro del Área de Reserva Especial Declara ARE-SJV-08001X (Lagunillas-Boavita), de la cual una de las solicitantes de la minería tradicional NGV-14441, es la señora **MARINA GARCIA SANCHEZ**, la cual también aparece como solicitante de dicha AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.



Como se evidencia en la imagen, el polígono en color azul es el área que le queda a la solicitud de minería tradicional NGV-14441 (Polígono compuesto por 39 celdas, aproximadamente 47.7621 Ha), ya que se superpone parcialmente con el ARE-SJV-08001X (Lagunillas-Boavita) y el polígono de color crema es el AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA donde se ubican las labores mineras evidenciadas al momento de la visita, dichas labores mineras antes se ubicaban dentro del área de la solicitud vigente de la minería tradicional NGV-14441.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

- ◆ Hasta el momento el área que aparece en la Plataforma AnnA Minería de la solicitud vigente de la minería tradicional NGV-14441, no se le ha realizado recorte de la superposición parcial con el AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA - ARE-SJV-08001X (Lagunillas-Boavita).

Finalmente, se hace necesario informar a la recurrente que mediante Resolución VPPF N° 219 del 17 de septiembre 2019 *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Boavita – departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toma otras determinaciones”*, la autoridad minera procedió a **“DECLARAR Y DELIMITAR** como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio de Boavita – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado N° 20179030285092 del 31 de octubre 2017 para la extracción de carbón mineral triturado o molido, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 88,1660 Hectáreas en un (01) solo polígono, de conformidad con lo establecido en el certificado de Área Libre ANM-CAL-0138-19 y Reporte Grafico ANM-RG-1982-19 del 22 de agosto de 2019 (Folios 216-217-218), y delimitada en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	152
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	BOAVITA - BOYACÁ
AREA TOTAL INICIAL	88,1660 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	X	Y
1	-72,632	6,257
2	-72,638	6,257
3	-72,638	6,269
4	-72,632	6,269

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

CELDA	CÓDIGO CELDA	CELDA	CÓDIGO CELDA	CELDA	CÓDIGO CELDA
1	18N03P14G08H	25	18N03P14G13C	49	18N03P14G13X
2	18N03P14G08I	26	18N03P14G13D	50	18N03P14G13Y
3	18N03P14G08J	27	18N03P14G13E	51	18N03P14G13Z
4	18N03P14G08F	28	18N03P14G14A	52	18N03P14G14V
5	18N03P14G08G	29	18N03P14G14B	53	18N03P14G14W
6	18N03P14G08H	30	18N03P14G14C	54	18N03P14G14X
7	18N03P14G08M	31	18N03P14G13H	55	18N03P14G13C
8	18N03P14G08N	32	18N03P14G13I	56	18N03P14G13D
9	18N03P14G08P	33	18N03P14G13J	57	18N03P14G13E
10	18N03P14G08K	34	18N03P14G14F	58	18N03P14G14Y
11	18N03P14G08L	35	18N03P14G14G	59	18N03P14G14Z
12	18N03P14G08M	36	18N03P14G14H	60	18N03P14G14A
13	18N03P14G08S	37	18N03P14G13M	61	18N03P14G13X
14	18N03P14G08T	38	18N03P14G13N	62	18N03P14G13Y
15	18N03P14G08U	39	18N03P14G13P	63	18N03P14G13Z
16	18N03P14G08Q	40	18N03P14G14K	64	18N03P14G14V
17	18N03P14G08R	41	18N03P14G14L	65	18N03P14G14W
18	18N03P14G08S	42	18N03P14G14M	66	18N03P14G14X
19	18N03P14G08K	43	18N03P14G13S	67	18N03P14G13C
20	18N03P14G08Y	44	18N03P14G13T	68	18N03P14G13D
21	18N03P14G08Z	45	18N03P14G13U	69	18N03P14G13E
22	18N03P14G08V	46	18N03P14G14Q	70	18N03P14G13X
23	18N03P14G08W	47	18N03P14G14R	71	18N03P14G13Y
24	18N03P14G08X	48	18N03P14G14S	72	18N03P14G13Z

Fuente: Resolución VPPF N° 219 del 17 de septiembre 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-14441”

Que el citado acto administrativo estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, al señor **GUSTAVO HERNANDEZ JAIME**, identificado con C. C. No. 4.239.736 y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con C. C: No. 23.350.487, lo que derivó en que los mismos fuesen tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del Artículo Primero del Acto Administrativo referido; el cual fue debidamente notificado a los citados ciudadanos y respecto del cual no puede pretenderse en este escenario plantear inconformidad sobre la legalidad o fundamentos que llevaron a su expedición.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. **001451 del 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No **001451 del 2020** *“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NGV-14441 y se toman otras determinaciones.”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24099497** y **MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23350487**, identificado con cédula de ciudadanía número **15875163** interesadas en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGV-14441**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. **001451 del 2020** *“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NGV-14441 y se toman otras determinaciones.”*.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0101

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001174 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGV-1444**, la cual dispuso en su parte resolutive **"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No001451 del 2020"** *Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NGV-14441 y se toman otras determinaciones"*, proferida dentro del expediente No. **NGV-14441**, fue notificada electrónicamente a las señoras **MARIA CARLINA MESA SOLEDAD y MARINA GARCIA SANCHEZ** mediante **Avisos No 20212120864731 y 20212120864711** del 20 de diciembre de 2021, entregados el día 17 de enero de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **19 de enero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000102) DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 000423 de 11 de marzo de 1981, se resuelve otorgar el permiso No. 3795, por el termino de 5 años al señor Delio Amin Cadena Cadena, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá departamento de Cundinamarca, con una extensión de 9 hectáreas y 7.796,12 metros cuadrados, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en se inscribió en el RMN.

Con Resolución 000372 de 1 de abril de 1986, se resuelve autorizar al señor Delio Amin Cadena Cadena, ceder a favor de las señoritas Rosalba Cadena, Esperanza Cadena, Nubia Patricia Cadena y la señora Nidia Lucia Cadena de Buitrago, el 50% de los derechos que tiene en el permiso No. 3795, y además en su artículo tercero se concede la prórroga por el termino de cinco (5) años más para la explotación de carbón, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en se inscribió en el RMN.

El día 4 de mayo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorga Contrato de Concesión de Pequeña Minería No.3795 a los señores Delio Amin Cadena Cadena, Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres, para la explotación y apropiación de mineral de carbón con un mínimo anual de explotación de 3.900 toneladas, en un área de 9 hectáreas y 7.796 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Guachetá departamento de Cundinamarca, con una duración de 30 años contados a partir del 24 de junio de 1994 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución RUD-0111 del 06 de julio de 2001, se otorgó derecho de preferencia a las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Cosntanza Cadena Veloza, Maria Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodriguez, Delio Andres Cadena Vargas, Rosa Elisa Torres de Cadena, sobre los derechos que al fallecido señor Delio Amin Cadena Cadena le correspondían en el contrato de concesión 3795. Inscrita el día 13 de enero de 2003 en el RMN.

Mediante Resolución RUD-0174 de 6 de noviembre de 2001, se revoca parcialmente el artículo primero de la Resolución RUD-0111 del 6 de julio de 2001, en el sentido de suprimir el nombre Rosa Elisa Torres de Cadena y mantener en firme a los herederos que hicieron valer su derecho de preferencia tales como las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Cosntanza Cadena Veloza, Maria Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodriguez, Delio Andrés Cadena Vargas. Inscrita el día 13 de enero de 2003 en el RMN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución No. 000214 de 21 de marzo de 2019, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2019, se resuelve ACEPTAR la renuncia parcial al Contrato de Concesión No. 3795, presentada por los señores ROSALBA CADENA TORRES, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO, ESPERANZA CADENA TORRES, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES, DELIO MAURICIO CADENA, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS.

Así mismo, en dicho acto administrativo se Ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, una vez en firme la presente resolución, excluir del Registro Minero del Contrato de Concesión 3795 a los señores ROSALBA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.667.687, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.434, ESPERANZA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.757.302, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.525, DELIO MAURICIO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.265, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.742.284, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.626 y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.535.

Mediante concepto de la dirección general de minas de 12 de mayo de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones, sin embargo, no ha sido actualizado.

Con Auto SFOM 622 del 30 de agosto de 2005, se pone en conocimientos de los titulares que se encuentran incurso en causal de caducidad del artículo contemplada en los numerales 4 y 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001644 del 30 de noviembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 048 del 29 de marzo de 2017, se requiere bajo causal de caducidad establecida en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000454 del 31 de octubre de 2016, para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo en mención.

En el acto administrativo enunciado anteriormente, se requiere bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen el pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS M/CTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEISI PESOS M/CTE (\$447.556), para lo cual se dio un término de 15 días contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

No cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 3795 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 001073 del 02 de octubre de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de Pequeña Minería de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I, II, III, IV y anual de 2005, de acuerdo a la evaluación realizada mediante concepto técnico de fecha 26 de noviembre de 2007.

3.2 APROBAR los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2006, 2007, de acuerdo a la evaluación realizada mediante concepto técnico de fecha 02 de marzo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2005, de acuerdo con la evaluación realizada mediante concepto técnico del 3 de septiembre de 2007.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2009, de acuerdo con la evaluación realizada mediante concepto técnico del 2 de marzo de 2012.

3.5 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación con una vigencia anual, por un valor asegurado de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$102.739.478,4).

3.6 REQUERIR la actualización del programa de trabajos e inversiones, toda vez que no ha sido presentado.

3.7 REQUERIR la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o su certificado de estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.8 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros anual 2016 junto con su plano; semestral y anual 2003, 2004, 2008, 2009 2017, 2018, 2019 junto con su plano, por medio del Sistema integral de gestión minera –AnnA Minería de acuerdo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, toda vez, que no se evidencia su presentación.

3.9 REQUERIR a los titulares la presentación del recibo de pago de regalías o en su defecto certificado de retención correspondiente al trimestre IV de 2004.

3.10 REQUERIR a los titulares la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

3.11 REQUERIR a los titulares la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2006; y aclarar las diferencias de este con FBM para ese mismo periodo en el que se presentó una producción de 425.24 ton y 744.66 ton, de acuerdo a lo manifestado en concepto de 26 de noviembre de 2007.

3.12 REQUERIR a los titulares la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2006, y I, II y III trimestres de 2007, de acuerdo a lo manifestado en concepto de 26 de noviembre de 2007.

3.13 REQUERIR a los titulares la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV de 2008.

3.14 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres para los años 2010, 2011, 2017, 2018 y 2019, IV trimestre de 2016 y I, II trimestres de 2020 junto con sus respectivos comprobantes de pago si a ello da lugar, toda vez que no reposan en el expediente.

3.15 Los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001644 de fecha 30 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 048 de 29 de marzo de 2017, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015 junto con su plano, y semestral 2016.

3.16 Los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001644 de fecha 30 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 048 de 29 de marzo de 2017, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestres de 2015 y I, II y III de 2016, junto con sus comprobantes de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.17 INFORMAR a los titulares que está próximo a causarse la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020.

3.18 INFORMAR a los titulares que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link:

https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestaciones-economicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

3.19 Los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-001644 de fecha 30 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 048 de 29 de marzo de 2017, referente a que alleguen el pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.

3.20 El Contrato de Concesión No. 3795 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No.3795 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para pequeña minera No. 3795, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6 de la cláusula DECIMA TERCERA del Contrato de Concesión de pequeña minería No. **3795**, por parte las señoras Erika Constanza Cadena y María Isabel Cadena por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001644 del 30 de noviembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 048 del 29 de marzo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", toda vez que se encuentra vencida desde el 17 de diciembre de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 048 del 29 de marzo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de abril de 2017, sin que a la fecha las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. **3795**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 3795, conforme a la cláusula DECIMA del contrato de concesión para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes garantías:

Garantías. *Para garantizar el cumplimiento de este contrato. EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato y tres (3) más. En consecuencia, dicha garantía es de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.380.000) Moneda Corriente, representada en la póliza de seguros número 1058384-5 expedida por la Compañía Aseguradora Colseguros S.A – Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agitare o disminuyere.*

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. **3795** y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, otorgado a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión de pequeña minería No.3795, suscrito con las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería N° 3795, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, titular del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.
- b) La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de GUACHETA, departamento del CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de las señoras CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA el concepto técnico GSC-ZC N° 001073 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras de las señoras CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-05444

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000102 DE 26 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **3795**, fue notificada electrónicamente a las señoras **CONSTANZA CADENA y MARIA ISABEL CADENA** mediante **Aviso No 20212120755951 de fecha 20 de mayo de 2021, entregado el día 24 de mayo de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000262 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHN-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **23 de agosto de 2012** los señores **JAIRO BULLA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3244532** y **LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No **80280199**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA PEÑA, NIMAIMA, NOCAIMA y VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NHN-11131**.

Que por medio de la resolución VCT No 001266 del 15 de abril de 2016, se da por terminado el trámite para uno de los interesados de la Solicitud de Minería Tradicional, **Luis Alberto Jiménez Cruz** identificado con la cedula de ciudadanía No **80280199**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHN-11131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **21 de octubre** de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe No. **GLM 0969** con las siguientes conclusiones:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE***

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHN-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

continuar con el presente trámite de Formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NHN-11131**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000431 del 06 de noviembre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara la copia de la Cedula de ciudadanía dentro del término perentorio de un (1) mes, el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y el permiso y/o concepto correspondiente a la zona de restricción dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No.000431 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No.000431 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIRO BULLA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3244532**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHN-11131**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JAIRO BULLA PEDRAZA**, identificado con No. **3244532**.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIRO BULLA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3244532**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHN-11131**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIRO BULLA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3244532**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHN-11131**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHN-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **GLM No.000431 del 06 de noviembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 082 del 18 de noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **GLM No.000431 del 06 de noviembre de 2020** por parte del señor **JAIRO BULLA PEDRAZA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó la copia de la Cédula de ciudadanía, el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. señor **JAIRO BULLA PEDRAZA**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHN-11131** presentada por el señor **JAIRO BULLA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3244532** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA PEÑA, NIMAIMA, NOCAIMA y VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIRO BULLA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHN-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3244532, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **M LA PEÑA, NIMAIMA, NOCAIMA y VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NHN-11131**



GGN-2022-CE-0126

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000262 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL , Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NHN-11131**, fue notificada al señor **JAIRO BULLA PEDRAZA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0074**, fijada el día nueve (09) de julio de 2021 y desfijada quince (15) de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000424) DE

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., suscribieron contrato de concesión No. **IH3-15491**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1979 hectáreas y 95743 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de GUAINIA, en el departamento de PANA PANA, por el término de 30 años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000239 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el día 06 de enero del año 2015, se resuelve conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del contrato de concesión No. **IH3-15491**, contada a partir del 19 de febrero de 2013, y hasta que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto inscrito en el registro minero el 02 de febrero de 2015.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000286 del 30 de diciembre de 2016, inscrita en el registro minero el 23 de enero de 2018, resuelve levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante RESOLUCION GSC-ZC No. 000239 del 28 de octubre de 2014.

- *ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSION DE OBLIGACIONES*
- *PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (20 de febrero de 2017), se reanudan los términos contractuales y será susceptible de requerimientos todas las obligaciones del contrato minero IH3-15491.*

Con Auto GSC-ZC No. 00509 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, se requiere bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° **IH3-15491**, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.258.231.00) así mismo, para que allegue el Formato Básico Minero correspondiente al semestral de 2013, para lo cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

Mediante Auto GSC ZC No. 000971 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 097 del 3 de julio de 2019, se dispuso: (...) *Requerir al titular del contrato de concesión No. IH3-15491 bajo casual de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo realice los siguientes pagos por concepto de canon superficiario: Canon Superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.401.395), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, Canon Superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.688.274), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$51.560.863), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*

Así mismo, en el citado auto se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287 de la precitada ley para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto allegará el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la respectiva licencia ambiental o certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

El día 5 de junio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000621, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IH3-15491 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formatos Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 15 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071542624, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2 El FBM anual de 2019 no será objeto de evaluación: Informar al titular minero que a través de la Resolución 4- 0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2020.

3.4 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 17 de abril de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto No. 000971 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 097 del 03 de julio de 2019.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000971 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 097 del 03 de julio de 2019, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.7 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000971 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 097 del 03 de julio de 2019, para que realice los siguientes pagos de canon superficiario:

- Canon Superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.401.395), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

- Canon Superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.688.274), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

- Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$51.560.863), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

3.8 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 00509 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, toda vez que el titular no allego el Formato Básico Semestral de 2013.

3.9 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No. 00509 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, para que acredite el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS m/cte (3.258.231).

3.10 El Contrato de Concesión No. IH3-15491 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IH3-15491 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **IH3-15491**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en Jurisdicción del Municipio de **PANA PANA**, en el Departamento de **GUAINIA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD–, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000621 del 5 de junio de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. **IH3-15491**, en el numeral 6.15, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto GSC ZC No. 000971 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 097 del 3 de julio de 2019, se dispuso: (...) Requerir al titular del contrato de concesión No. **IH3-15491** bajo casual de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo realice los siguientes pagos por concepto de canon superficiario: Canon Superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.401.395), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, Canon Superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.688.274), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$51.560.863), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, término que venció el 15 de agosto de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000621 del 5 de junio de 2020, el titular no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. IH3-15491 y a declarar la obligación adeudada a la fecha por parte de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) El pago del Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.401.395), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- b) El pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.688.274), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) El pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$51.560.863), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- d) El pago de visita de fiscalización valorada en TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (3.258.231), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo se declarará la caducidad del contrato de concesión No. **IH3-15491**, no se requerirá el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite y el Programa de Trabajos y Obras, requeridos anteriormente.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **IH3-15491** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IH3-15491**, suscrito con la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., identificada con Nit No. 900165443-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **IH3-15491**, suscrito con la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IH3-15491**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IH3-15491**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., identificada con Nit No. 900165443-2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago del Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.401.395), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- b) El pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$48.688.274), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- c) El pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$51.560.863), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- d) El pago de visita de fiscalización valorada en TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (3.258.231), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Tercero. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **PANA PANA**, en el departamento de **GUAINIA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **IH3-15491**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Poner el conocimiento del Titular Minero COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I el concepto técnico GSC-ZC No. 000621 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la Sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, identificado con Nit. 900165443-2, en calidad de titular de contrato de concesión No. **IH3-15491**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



GGN-2022-CE-0129

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000424 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **IH3-15491**, fue notificada a la sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.** mediante **Aviso No 20212120790241** del 29 de julio de 2021, entregado el día **31 de julio de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000768) DE

(15 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE No 9334AC1”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2018, se suscribió el contrato de concesión N°. 9334AC1 para la explotación de un yacimiento de ARENA Y CALCAREOS, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y CONCRETOS ARGOS S.A. hoy S.A.S.; cuya duración será hasta el 4 de febrero de 2023 contados a partir del 13 de febrero de 2018, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 2019550885502 del 14 de agosto de 2019 el titular allegó oficio informando que la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A transformó su tipo societario a sociedad por acciones simplificada por lo tanto su nueva denominación social es CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Mediante radicado No. 20201000487542 del 22 de mayo de 2020, la representante legal de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión Minero **No. 9334AC1**, allega oficio donde presenta solicitud de renuncia al título minero estableciendo lo siguiente:

“(…) En mi calidad de representante legal de CONCRETOS ARGOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, mediante el presente escrito manifiesto que mi representada RENUNCIA al contrato de la referencia, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2018. Es de anotar que CONCRETOS ARGOS S.A.S. se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles a la fecha. La decisión de renuncia se motiva en la inviabilidad técnica y económica para la ejecución de un proyecto minero en el área (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9334AC1”

A través de Concepto Técnico No. 302 del 30 de junio del 2020, se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 3.5 se concluyó lo siguiente:

*“(…) **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** debido a que mediante radicado No. 20201000487542 del 22 de mayo de 2020 la representante legal DIANA YAMILE RAMIREZ allega oficio donde manifiesta renuncia al contrato de concesión No. 9334AC1, ubicado en el municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico, el motivo de la decisión de renuncia es la inviabilidad técnica y económica para la ejecución de un proyecto minero en el área.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 9334AC1 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para la viabilidad de la solicitud de renuncia presentada por la representante legal del Contrato de Concesión Minero **No. 9334AC1**, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ, serán tenidos en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Artículo 108 – Ley 685 de 2001, *Renuncia. **“El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...”*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

2. Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica sobre el trámite de renuncia, a través de memorando N° 20151200032593, en cual quedó consignado entre otras cosas lo siguiente:

*“En las diferentes situaciones que se vienen presentado ante la Autoridad Minera, se hace necesario reiterar y tener en cuenta que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece que la renuncia es una forma de terminación unilateral del contrato de concesión, **lo que implica que su ejercicio es libre, sin que deba mediar algún tipo de justificación de la voluntad del titular minero, por lo cual, con este trámite se busca la terminación de la relación entre el Estado y el Concesionario, sin que la administración pueda forzar al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés en desarrollar el proyecto minero,** situación que no va acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad Estatal, por lo cual se debe adoptar una decisión en la forma más conveniente para los intereses de la Nación y del ciudadano.*

Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

3. Adicionalmente la cláusula décimo séptima del contrato de concesión determina que: *“...El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión... para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.”*

Luego entonces y examinado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 9334AC1**, de manera integral se observa que no existe impedimento legal, económico ni técnico por parte de la sociedad titular del contrato de concesión que imposibilite aceptar la renuncia, toda vez, que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico N° 302 del 30 de junio del 2020, no tiene obligaciones pendientes.

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión **No. 9334AC1**, por lo tanto se hace necesario que la sociedad titular, presente póliza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9334AC1”

de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo tercera del contrato que establece:

“(…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por la señora DIANA YAMILE RAMIREZ representante legal de **CONCRETOS ARGOS S.A.S**, titular del Contrato de Concesión Minero **No. 9334AC1**, identificada con Nit 860350697-4, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. 9334AC1**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad titular del contrato de concesión, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTICULO TERCERO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **Puerto Colombia y Barranquilla**, Departamento de **Atlántico**. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato según lo establecido en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Concesión **No. 9334AC1**. Previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 9334AC1"

en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado general de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión **No. 9334AC1**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Alejandra Julio Amigo
Revisó-filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARM
VoBo: Joel Pino, Coordinador ZO*



GGN-2022-CE-0130

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000768 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRASDETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE No 9334AC1**, proferida dentro del expediente No. **9334AC1**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S** el día **veintidós (22) de junio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-02049**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.